Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 339 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 JUL 2020

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ,** identificado con DNI Nº 04624259, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro Nº 00009180-2020, de fecha 30.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.01.2020, que lo sancionó con una multa ascendente a 3.279 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 8.30 t. de bonito, por haber realizado faena de pesca sin contar con el equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante RLGP.

(ii) El expediente N° 1874-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Según el Acta de Fiscalización N° 18-AFID-000071, de fecha 10.11.2018, que obra a fojas 07 del expediente, el día 10.11.2018 el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató: *"Informándole al representante sobre la presunta comisión de infracción por "Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del Sistema de Seguimiento Satelital o tenerlo en estado inoperativo o no registrarlo en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital", no realizo el decomiso total del recurso bonito por no contar con la logística. Asimismo, la E/P se encuentra inscrito en la Relación de E/P comprendidas en el Registro Nacional de E/P para el recurso anchoveta con destino al CHD (…)".*

1.2. Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 1699-2019-PRODUCE/DSF-PA, con fecha 17.07.2019, se le notificó al recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión de las infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles con la finalidad de que realice sus respectivos descargos.

1.3. La Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00715-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya[1], en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores

[1] Notificado con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13092-2019-PRODUCE/DS-PA y recibido el 17.10.2019.

recomendando se sancione al administrado por la comisión de la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

1.4. Con Resolución Directoral Nº 030-2020-PRODUCE/DS-PA[2], de fecha 07.01.2020, se sancionó al recurrente así como a la señora **JUANA ARIAS DE JAHUIRA** con una multa ascendente a 3.279 UIT y el decomiso[3]. de 8.30 t. de bonito por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

1.5. Mediante el escrito de Registro Nº 00009180-2020, de fecha 30.01.2020, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral 030-2020-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente señala que los fiscalizadores según manual de funciones tienen la función de verificar y consignar en el acta correspondiente la vigencia de los permisos de pesca, exigencia que no han cumplido, limitándose únicamente a verificar en ese momento a través del Portal del Ministerio de la Producción que la E/P HELENA figuraba con permiso de pesca de menor escala, omitiendo su función de verificar la vigencia del mismo.

2.2 Asimismo señala que la exigencia de contar con el equipo SISESAT u otro similar, con la vigencia del permiso de pesca de menor escala, otorgado mediante Resolución Directoral N° 387-2013-PRODUCE/DGCHD, únicamente es aplicable para la extracción del recurso anchoveta mas no para otros recursos hidrobiológicos, los cuales se regían por el permiso de pesca artesanal.

2.3 La E/P HELENA no está comprendida en el ámbito del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras, al no haberse otorgado a su favor el derecho de permiso de pesca de menor escala adecuado al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para consumo humano directo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.01.2020.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Verificar si corresponde rectificar errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.01.2020.

3.4 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial respecto de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA

[2] Notificada con la Cédula de Notificación Personal N° 382-2020-PRODUCE/DS-PA el día 24.01.2020.
[3] Declarado INAPLICABLE en al artículo 2° de la citada resolución.

4.1.1 El artículo 156° del TEXTO Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que este haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas coercitivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y las normas especiales, así como el defecto de omisión de uno de los requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio del debido procedimiento, los administrativos gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2020, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente con una multa ascendente a 3.279 UIT, por haber

realizado faena de pesca sin contar con el equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

4.1.8 Al respecto, el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *"Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo inoperativo o no registrado en el Centro del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, para la flota pesquera que se encuentra obligada"* y determina como sanción lo siguiente: *Multa y Decomiso.*

4.1.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[4], modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE[5] se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P". Al respecto, cabe precisar que el factor expresado en UIT para el recurso hidrobiológico bonito era 0.79; sin embargo, con la modificatoria al Anexo III efectuado mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, dicho valor asciende a 0.76; por tanto, resulta más favorable al recurrente aplicar el nuevo factor del recurso hidrobiológico bonito.

4.1.10 En el presente caso, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, aplicó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, en adelante el REFSPA, sancionando al recurrente con una multa ascendente a 3.279 UIT, por haber realizado faena de pesca sin contar con el equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP. Debe precisarse que, conforme a la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores[6] agravantes como atenuantes. En tal sentido, se puede constatar que conforme los reportes generales de ejecución coactiva, del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas generales de la página web del Ministerio de Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 10.11.2017 al 10.11.2018).

4.1.11 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción de 30% de factor atenuante, por lo que tomando en cuenta las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 2.2078 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.76 * 8.30)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 2.2078 \text{ UIT}$$

4.1.12 Considerando lo expuesto, corresponde modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.01.2020, en el extremo

[4] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.
[5] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12.01.2020.
[6] Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

de la sanción de multa impuesta (de 3.279 UIT a 2.2078 UIT) al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP[7].

4.1.13 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2020, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a la legalidad y al debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de la multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar el oficio de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

a) En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales.

b) Sobre el particular se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

c) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Daños Ordoñez quien indica que: *"La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico".*

d) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

[7] Modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.08.2007.

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, señala como funciones del Consejo de Apelación de Sanciones en su literal a) Resolver recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia; y en su inciso b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.

b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones (Actualmente Consejo de Apelación de Sanciones) del Ministerio de Producción, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento de Control y Vigilancia – DIGSECOVI (Actualmente Dirección de Sanciones – PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45 del presente Reglamento iniciados por la citada Dirección General[8].

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.01.2020.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2020 fue notificada al recurrente el 24.01.2020.

b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 30.01.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2020, en

[8] Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.11 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213º del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el incisos 20 del artículo 134º del RLGP, debiendo considerarse los indicados en los numerales 4.1.17 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.4 Rectificación de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA emitida el 07.01.2020.

4.4.1 La doctrina define al error material como un error en la trascripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.

4.4.2 El TUO de la LPAG, establece:

"Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)"

4.4.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.01.2020, se advierte un error material en el segundo[9] y en el vigésimo quinto[10] considerando, al momento de consignar la denominación del recurso hidrobiológico y al consignar el factor del recurso bonito, respectivamente. Por lo que debe efectuarse la rectificación en los siguientes términos:

SEGUNDO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...), los fiscalizadores no realizaron el decomiso del recurso hidrobiológico pulpo (...)".

DEBE DECIR:

[9] Página 1 de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA.
[10] Página 6 de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA.

"(…), los fiscalizadores no realizaron el decomiso del recurso hidrobiológico bonito (…)".

VIGÉSIMO QUINTO CONSIDERANDO:

DICE:
"(…)

M = 0.25*0.9*8.30 t./0.50*(1+0)	**MULTA = 3.279 UIT**

DEBE DECIR:
"(…)

M = 0.25*0.79*8.30 t./0.50*(1+0)	**MULTA = 3.279 UIT**

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

5.1.3 El inciso 20 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada".*

5.1.4 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 20 determina como sanción lo siguiente:

Código 20	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.6 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[11], establece que el recurso de

[11] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258º del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*"; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*". En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, dispuso que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

f) De lo señalado en párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de

autoridad, en consecuencia, el hecho constatado por éstos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

g) En base al marco normativo precitado y en virtud del caso material de análisis, resulta pertinente indicar que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, estableció que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

h) El literal b) del artículo 9° del Reglamento en mención establece que constituye una obligación del titular del permiso de pesca *"Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento".*

i) Por otro lado, el numeral 8.5 del artículo 8° del mencionado dispositivo legal establece que: *"Los armadores de las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar. Asimismo, cuando cuenten con acceso para la extracción de recursos distintos a la anchoveta, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar".*

j) Mediante Resolución Directoral N° 442-2017/DGPCGDI de fecha 21.09.2017, se resolvió:

Artículo 1.- Adecuar el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral 387-2013-PRODUCE/DGCHD al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para consumo humano directo, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

En consecuencia:

- El permiso de pesca de menor escala, contenido en la Resolución Directoral N° 387-2013-PRODUCE/DGCHD, otorgado a los señores MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ y JUANA ARIAS DE JAHUIRA para operar la embarcación pesquera HELENA de matrícula IO-20930-BM, de 21.83 m3 de capacidad de bodega, comprende el recurso anchoveta, con destino al consumo humano directo.
- El permiso de pesca en mención también habilita a los señores MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ y JUANA ARIAS DE JAHUIRA a realizar actividades extractivas de recursos distintos a la Anchoveta, siempre que la referida embarcación pesquera cuente con artes y aparejos de pesca adecuados a la normativa vigente, con excepción de: a) los recursos declarados como plenamente explotados o en recuperación, y b) de aquellos recursos que se encontraban fuera del alcance del permiso de pesca artesanal que dio origen al permiso de pesca de menor escala(…)".

(…).

Artículo 3.- Los titulares del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución directoral, deberán mantener operativo el sistema de

seguimiento satelital o similar durante la faena de pesca, aun cuando dicha faena esté dirigida a otros recursos hidrobiológicos distintos al recurso anchoveta, conforme a lo señalado en el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para consumo humano directo. Asimismo, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE.

k) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 18-INFIS-00043, 2) Dos (02) Actas de Fiscalización Desembarque N° 18-AFID-000071 y N° 18-AFID-000070, 3) Parte de Muestreo N° 18-PMO-000115, 4) Formato de Desembarque para la Flota Cerquera s/n de fecha 09.11.2018 y 5) Seis (06) vistas fotográficas, donde se acredita que la E/P HELENA con matrícula IO-20930-BM, en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo descargó el recurso hidrobiológico bonito con una pesca declarada de 8.30 t. y al momento de la fiscalización el representante presentó el Formato de Desembarque para la pesca exploratoria del recurso bonito y el permiso de pesca de fecha 21.09.2017 y al realizarse la consulta al Centro de Control SISESAT se corroboró que la embarcación pesquera HELENA no contaba con equipo satelital por lo que se levantó el Acta de Fiscalización por incumplir la normativa vigente, al subsumirse la conducta del administrado en la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

l) Cabe agregar que el recurrente se dedica a las actividades pesqueras y, por ende es conocedor de la legislación pesquera y las obligaciones que la ley le impone como titular del permiso de pesca así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por ende tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, dado que de acuerdo al artículo 79° de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

m) Por lo que lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) A través de la Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/DGPCHDI se adecúa el permiso de pesca en relación a la entrada en vigencia del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para consumo humano directo, así como otros recursos, siempre que cuente con los respectivos artes y aparejos de pesca, previo procedimiento de ampliación del permiso de pesca.

b) Como se puede apreciar el recurrente cuenta con permiso de pesca para el recurso anchoveta desde el año 2013, sin perjuicio de realizar actividades de pesca respecto a otros recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta que el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Hidrobiológico Anchoveta del año 2017, establece la obligatoriedad de que toda embarcación pesquera debe mantener operativo el sistema satelital aun cuando cuenten con acceso para extracción de recursos distintos a la anchoveta, motivo por el cual a través de la Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/DGPCHDI se adecúa el permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Directoral N° 387-2013-PRODUCE/DGCHD, estableciendo que deberá tener operativo el sistema de seguimiento satelital.

c) Por lo expuesto y de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP y sus argumentos no logran desvirtuar las imputaciones en su contra.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09/07/2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en el segundo y vigésimo quinto considerado de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.01.2020, de acuerdo a los siguientes términos:

SEGUNDO CONSIDERANDO:

DICE:

"(…), los fiscalizadores no realizaron el decomiso del recurso hidrobiológico pulpo (…)".

DEBE DECIR:
"(…), los fiscalizadores no realizaron el decomiso del recurso hidrobiológico bonito (…)".

VIGÉSIMO QUINTO CONSIDERANDO:

DICE:
"(…)

M = 0.25*0.9*8.30 t./0.50*(1+0)	**MULTA = 3.279 UIT**

DEBE DECIR:
"(...)

M = 0.25*0.79*8.30 t./0.50*(1+0)	**MULTA = 3.279 UIT**

Artículo 2° DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 030-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2020, en el extremo la sanción de multa impuesta a la señora **JUANA ARIAS DE JAHUIRA**, identificada con DNI N° 04624772 y al señor **MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ**, identificado con DNI N° 04624259 por la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral de 3.279 UIT a **2.2078 UIT** por la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ** contra la Resolución Directoral Nº 030-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 07.01.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al administrado conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones